



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-244/2025

PARTE ACTORA: MARGARITA RUÍZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HECTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,
REVOCA el re-dictamen emitido por la autoridad responsable,
que recayó al proyecto denominado "*ESENCIA VIVA, CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE PLAZUELA DEL PEDREGAL*", correspondiente a la Unidad Territorial "Plazuela del Pedregal", en la Alcaldía La Magdalena Contreras. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Procedencia.....	7

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

CUARTO. Materia de impugnación	9
4.1. Pretensión	10
4.2. Causa de pedir	10
4.3. Agravios	10
4.4. Problemática por resolver	11
QUINTO. Análisis de fondo	12
5.1. Decisión	12
5.2. Marco normativo	12
5.3. Caso concreto	24
5.4. Plenitud de jurisdicción	29
RESUELVE	36

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	El re-dictamen de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 que recayó al proyecto denominado “ESENCIA VIVA, CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE PLAZUELA DEL PEDREGAL”, de clave IECM-DD33-000231/25.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la alcaldía La Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta Ciudadana o Consulta de Presupuesto Participativo:	Consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte promovente:	Margarita Ruíz Ramos
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	El proyecto presentado por la parte actora denominado "Esencia Viva, construcción de Salón de Usos Múltiples de Plazuela del Pedregal", de clave IECM-DD33-000231/25.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial "Plazuela Pedregal", clave 08-035, en la alcaldía La Magdalena Contreras.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró su Proyecto.
- 3. Dictaminación.** El trece de junio, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.
- 4. Escrito de aclaración.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración en relación con la dictaminación en sentido negativo de su Proyecto, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación.

5. Re-dictaminación. El uno de julio la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

6. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el siete de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la autoridad responsable.

2. Remisión. Subsecuentemente el diez siguiente la autoridad responsable remitió las constancias relativas al juicio en comento, así como el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral a través de la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral.²

3. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-244/2025**, y turnarlo³ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

² Lo anterior en términos de los artículos 75,76 y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ Esto se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1375/2025.



4. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁴, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstaciado, la autoridad responsable señaló que la demanda incumple con el requisito contemplado en el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal.

De manera específica, mencionó que el presente medio de impugnación carece de materia controversial y sus agravios resultan inoperantes, pues de la demanda no se advierte la manifestación de ningún agravio que de manera directa afecte o perjudique o vulnere la esfera jurídica de la promovente, tal y como lo establece el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, dicha causal resulta **infundada**.



Ello, pues la parte actora sí señaló el acto que considera le genera afectación —el re-dictamen que recayó al proyecto que presentó— y los agravios que formula, dado que estima que acusa una indebida fundamentación y motivación, además de que se dio en contravención al principio de exhaustividad.

Así, con independencia de que dichos agravios puedan resultar fundados o no, es claro que existen motivos de disenso y, en tal medida, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia otorgar la calificativa que en derecho corresponda.

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

⁶ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el **tres de julio** —en términos de la Base Novena de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sean sometidos a Consulta⁹, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto, con el fin de que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, determine viable el proyecto propuesto.

4.2. Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, y en que la autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis completo de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio. Además, la parte actora señala que lo anterior restringe su derecho a la participación ciudadana.

4.3. Agravios.

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- En el análisis de factibilidad jurídica y financiera solo señala que de manera genérica que no es viable el



Proyecto sin exponer las consideraciones que sustenten esa decisión.

- La autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, concretamente, respecto de que en el año 2014 se ejecutó un proyecto similar.
- Falta de congruencia, pues en el primer dictamen se señaló como viable la factibilidad del Proyecto, posteriormente, en el re-dictamen se determinó su inviabilidad.

4.4. Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar el re-dictamen del proyecto está debidamente fundado y motivado, y si el órgano responsable se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

4.5. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la

parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹².

QUINTO. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

La calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

- Es **fundado** el argumento consistente en que el Órgano Dictaminador no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, en virtud de que no citó los fundamentos jurídicos aplicables ni explicitó las razones en las que se basa la inviabilidad del proyecto.

Esta razón es suficiente para ordenar que se **revoque** el acto impugnado. No obstante, **en plenitud de jurisdicción**, este Tribunal Electoral **determina la inviabilidad** en el rubro de jurídico, como a continuación se justifica.

- Es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de parte del Órgano Dictaminador, al no considerar la totalidad de las alegaciones que realizó la parte actora en su escrito de aclaración.

5.2. Marco normativo.

A. Perspectiva de Derechos Humanos.

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora y considerando que el presente asunto versa sobre la re-dictaminación de un proyecto sobre un espacio comunitario para personas adultas mayores, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará con perspectiva de derechos humanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, ha razonado que el derecho humano a la igualdad radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

De ahí que, cualquier autoridad tiene el deber de remover o disminuir los obstáculos que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

En este contexto, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con estas, todas las personas mayores en esta Ciudad, gozan, de entre otros, los siguientes derechos:

¹³ En adelante: SCJN

- **Derecho a la igualdad y no discriminación**, quedando prohibida cualquier forma de discriminación en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza.
- **Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria**. Implica que tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; interviniendo en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés.
- **Derecho de acceso efectivo a la justicia**. Por lo que, las autoridades competentes deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia, implementando mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de sus derechos y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen.

Es decir, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, si el proyecto materia de pronunciamiento de este Tribunal está dirigido al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable



que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión de la parte actora, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables, en confrontación con el material probatorio obre en autos, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

B. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

C. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.



- Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.



- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.
- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

D. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

- *Obligación general.*

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁴, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

¹⁴ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

- *Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.*

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica,



ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.¹⁵

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala

¹⁵ Esto en la base novena de la convocatoria, relacionada con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana



que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
- *Inconformidades.***

En la Base NOVENA de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis de junio las personas proponentes de

aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el Órgano Dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente. Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁶.

5.3. Caso concreto.

Constituye un hecho notorio¹⁷ la existencia y contenido del dictamen¹⁸ y re-dictamen¹⁹ correspondientes al proyecto, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral²⁰

¹⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁷ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

¹⁸ Disponible en el enlace: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/280484005.pdf>

¹⁹ Visibles en: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/1628893364.pdf>

²⁰ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS



De dichas documentales se desprende un proyecto, denominado “*ESENCIA VIVA, CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE PLAZUELA DEL PEDREGAL*”, cuya descripción es del tenor siguiente:

“Realizar la valoración de la estructura del salón de usos múltiples, para determinar si está en condiciones de soportar un segundo nivel de construcción. Si así fuera, llevar a cabo la obra de dicho espacio (salón techado y espacio para sanitarios). En caso contrario, realizar la demolición e iniciar la construcción desde cero, en cuyo caso, sería considerada como la primera etapa”.

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

10.1 Técnica:	Sí (X)	No ()
Viable y factible.		
10.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
No viable ni factible Incertidumbre Propiedad del predio – no se sabe si es público.		
10.3 Ambiental:	Sí (X)	No ()
Viable, factible.		
10.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
No viable ni factible.		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (X)	No ()
Genera un impacto social contemplado en la ley de participación ciudadana.		

Consecuentemente, la parte actora presentó un escrito de aclaración, en el que, en esencia, señaló:

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

- El espacio donde se pretende ejecutar el proyecto pertenece a la comunidad y forma parte de su patrimonio colectivo, utilizado regularmente para actividades culturales y recreativas.
- Dicho espacio presenta un grave deterioro por el paso del tiempo y factores climáticos, lo que pone en riesgo a las personas usuarias.
- En 2014 se llevó a cabo con éxito un proyecto similar en el mismo lugar, lo que evidencia la viabilidad de este tipo de intervenciones.
- Su propuesta fue la más votada en el proceso participativo, lo cual refleja el respaldo ciudadano.
- Por ello, solicita que se reconsidere la viabilidad del proyecto, argumentando que, aunque el presupuesto podría ser limitado, ello no debe ser motivo suficiente para desechar la iniciativa, ya que podría ejecutarse parcialmente o sentar las bases para una etapa futura.

Posteriormente, en el re-dictamen que recayó a dicho escrito, la autoridad responsable argumentó:

10.1 Técnica:	Sí (5)	No (3)
Para su ejecución es importante contar con a certeza jurídica para realizar el proyecto.		
10.2 Jurídica:	Sí (1)	No (X)
-Es un espacio que no está asignado a la alcaldía. -No se tiene la certeza jurídica para implementar el proyecto propuesto. -Existe una dificultad jurídica de ejecución del Participativo.		
10.3 Ambiental:	Sí (x)	No (X)
-Con la información proporcionada no es posible dictaminar su viabilidad ambiental		
10.4 Financiera:	Sí (1)	No (X)



En caso de ganar este proyecto participativo se debe destacar que es hasta donde el presupuesto lo permita.

8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
--	--	---------------------------------

El proyecto propuesto no cuenta con la certeza jurídica para su correcta implementación, ello implicaría atenciones en el beneficio comunitario y público.

En virtud de lo expuesto, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que resulta **fundado** el motivo de disenso relativo a que re-dictamen impugnado adolece de fundamentación y acusa una indebida motivación.

En efecto, como se advierte, el re-dictamen juzgó como inviables casi la totalidad de los rubros indicados en el numeral 10 del formato respectivo. En particular:

- En el rubro técnico, señaló que no se cuenta con certeza jurídica para realizar el proyecto.
- En el rubro jurídico, se limitó a decir que no se tiene certeza jurídica sobre la asignación del espacio a la alcaldía, lo que genera dificultades legales para implementar y ejecutar el proyecto participativo propuesto.
- En el rubro ambiental solo señaló que no tiene información necesaria para dictaminar viabilidad ambiental.
- En el rubro financiero indicó que, si ganara el proyecto, se realizara hasta donde el presupuesto alcance.

- En el rubro de impacto de beneficio comunitario y público la autoridad responsable afirmó que no cuenta con certeza jurídica para su correcta implementación, ello implicaría afectaciones en el beneficio comunitario y público.

De esta forma, resulta evidente que la autoridad responsable no citó precepto jurídico alguno, por lo que **incumplió con el deber de fundar** el acto materia de controversia.

Además, según lo expuesto, el Órgano Dictaminador **motivó indebidamente** el re-dictamen impugnado, pues en algunos casos se limitó a afirmar, de manera genérica, que el proyecto no era viable ni factible, mientras que en el rubro técnico otorgó razones que no fueron adecuadamente explicitadas ni vinculadas con algún fundamento normativo.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no se pronunció sobre las cuestiones que hizo valer la parte actora en su escrito de aclaración, razón por la cual deviene **fundado** el agravio consistente en falta de exhaustividad.

En efecto, en el escrito de aclaración, la parte promovente hizo mención de dos cuestiones: primero, que el espacio propuesto para ejecutar el proyecto pertenece a la comunidad y no existen objeciones jurídicas para su uso; segundo, que ya existe un antecedente de un proyecto similar realizado en dos mil catorce en el mismo lugar, lo que demuestra su viabilidad y contradice la calificación negativa emitida en el dictamen.



No obstante, el re-dictamen no refirió de manera directa ni desglosó de forma pormenorizada los reclamos de la parte actora, lo cual actualiza la falta de exhaustividad. En efecto, con relación al primer argumento planteado en la aclaración, no se abordó la posibilidad de sustituir los balastros; mientras que, por lo que hace al segundo argumento, no se hizo mención alguna del tipo de zona en que se pretende aplicar el proyecto.

5.4. Plenitud de jurisdicción.

Al resultar fundados los agravios planteados, lo ordinario sería revocar el re-dictamen que recayó al escrito de aclaración y ordenar a la autoridad responsable emitirlo de nuevo; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, a fin de no crear una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría someter a consideración del Órgano Dictaminador, por tercera ocasión, la viabilidad del proyecto, siendo que este órgano jurisdiccional advierte la actualización de un impedimento para que se consideren viables.

Así, dado que el próximo cuatro de agosto iniciará la votación electrónica de los proyectos, el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podrían someterse los proyectos.

Además, tomando en cuenta que la razón que sustentó la negativa contenida en el re-dictamen versó sobre los rubros jurídico y financiero, pero únicamente por razones de una imposibilidad legal.

Por ende, no se requiere el análisis de alguna cuestión que requiera un pronunciamiento especializado del órgano dictaminador, sino que es posible analizar la viabilidad de los proyectos a partir de aquí analizado.

Cuestiones que justifican el análisis en plenitud de jurisdicción²¹, en términos del artículo 31 de la Ley Procesal, por lo que procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal Electoral considera que **el proyecto incumple con las inviabilidad y factibilidad jurídica y financiera.**

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del Proyecto es la siguiente:

“Realizar la valoración de la estructura del salón de usos múltiples, para determinar si está en condiciones de soportar un segundo nivel de construcción. Si así fuera, llevar a cabo la obra de dicho espacio (salón techado y espacio para sanitarios). En caso contrario, realizar la demolición e iniciar la construcción desde cero, en cuyo caso, sería considerada como la primera etapa”.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



De la descripción se puede desprender que el Proyecto plantea una serie de hechos contingentes o no determinados que no puedan dar precisión sobre la obra que se pretende ejecutar en el salón de usos múltiples.

Ello, porque la parte actora –proponente del Proyecto– plantea como un primer paso se realice una valoración estructural del inmueble para determinar su estado físico, pues de acuerdo a lo señalado en su escrito de aclaración, actualmente se encuentra deteriorado por consecuencia del paso de los años, condiciones climáticas y casos extraordinarios de la naturaleza como temblores, situación que pone en riesgo a aquellas personas que realizan actividades al interior del salón de usos múltiples.

Posteriormente, de existir condiciones estructurales, propone como segundo paso, la construcción de un segundo nivel en el inmueble, lo cual podría tener como beneficio un techo de concreto, además, como tercera propuesta, aprovecharse de ese espacio para la colocación de sanitarios.

Ahora, como última propuesta, señala que de no existir las condiciones que permitan la construcción de un segundo nivel, se haga la demolición de la construcción para que se haga uno nuevo.

Como se puede advertir, el Proyecto no tiene un objeto determinado o específico dado que incluye más de una propuesta o acción para someterse a concurso, es decir, si bien podría suponerse que el fin último es que las personas vecinas de la unidad territorial cuenten con un salón de usos

múltiples funcional y seguro, lo cierto es que ello lo hace depender de varios pasos que tienen metas afines, pero en segmentos distintos.

En efecto, se plantean varias propuestas sobre un mismo inmueble, pero no necesariamente son coincidentes en cuanto a su objeto, circunstancia fáctica que podría deparar en una confusión en el electorado respecto de qué propuesta es la que se está votado, por ejemplo: a) se trata de una obra de mantenimiento por los daños estructurales, b) se desea poner un techo de concreto o remodelación del mismo; c) se pretende habilitar una zona para poner sanitarios; o d) se desea demoler el salón para edificar uno nuevo, entre otras.

De poner a consulta de presupuesto participativo una propuesta que no está suficientemente delimitada en cuanto su objeto, cualidades y alcance presupuestario se estaría dejando de lado los principios de certeza y transparencia que rige todo proceso electivo. Lo cual, más allá de que se le pudiera brindar la posibilidad a la ciudadanía de contar con un espacio de esparcimiento y recreación dentro de su unidad territorial—como propuesta a votar o elegir— ante las variantes y posibilidades que señala la propuesta se correría el riesgo de que el deseo comunitario esté cimentado en una expectativa y no en una acción concreta.

De la forma en que está planteado el Proyecto, no se podría calcular con exactitud los recursos públicos que se implementarían para su ejecución.



Sobre el particular, es importante señalar que, el presupuesto participativo en la Ciudad de México de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, es el instrumento sobre el cual la ciudadanía decide respecto a la forma en que se aplicarán recursos públicos en **proyectos específicos** que considere prioritarios para el mejoramiento de sus Unidades Territoriales.

Esto, a través de **propuestas concretas** que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera ante la diversidad o indeterminado de las propuestas que expone el Proyecto, hace que no se ajuste a los objetivos que persigue el presupuesto participativo, lo cual también impacta en la falta de elementos para considerar y calcular los recursos económicos que se podrían destinar para su ejecución en caso de llegar a ser la consulta ganadora. Por esas razones es que el Proyecto no podría ser viable en los términos que lo propone la parte actora.

Por otra parte, respecto al disenso de **falta de exhaustividad** respecto a que en dos mil catorce le fue dictaminado como viable un proyecto similar el mismo inmueble, este órgano jurisdiccional considera que dicho argumento es **infundado**.

Lo anterior porque tal circunstancia no implica que exista un precedente vinculante que obligue al Órgano Dictaminador a determinar invariablemente la viabilidad de nuevas propuestas con rasgos semejantes, pues cada proyecto debe analizarse conforme a sus propios méritos, contexto y cumplimiento de requisitos.

La existencia de antecedentes no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para considerar que el re-dictamen impugnado se apartó del marco legal.

Esto es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Lo anterior, porque el hecho de que en ejercicios anteriores se haya aprobado un proyecto con características similares dentro de la misma unidad territorial, no obliga al Órgano Dictaminador a resolver en el mismo sentido en años posteriores, ya que las condiciones sociales, presupuestales y



operativas pueden variar con el tiempo, lo que incide directamente en la evaluación de viabilidad de cada propuesta.

Cada ejercicio presupuestal es autónomo y debe atender las circunstancias particulares que prevalecen al momento del análisis, por lo que los antecedentes favorables en años pasados no constituyen, por sí mismos, un elemento determinante o vinculante que obligue a validar proyectos posteriores con el mismo rubro o enfoque. En consecuencia, corresponde al órgano dictaminador analizar de forma independiente cada planteamiento, conforme a los parámetros legales vigentes y a los elementos específicos del caso.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

El presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

De ahí que se considere infundado el agravio de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía La Magdalena Contreras respecto al proyecto denominado *ESENCIA VIVA, CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE PLAZUELA DEL PEDREGAL*, correspondiente a la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”, en la Alcaldía La Magdalena Contreras

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-244/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.